Causa: "César Avilio Colman Rodas s/ Estafa" N°13685/2022.-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Hugo C. Lugo Aquino, en representación del Sr. Cesar Avilio Colman contra el **A.I. N° 411 de fecha 09 de noviembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL DR. RAMIREZ CANDIA:

1. Por **A.I. N° 1238, de fecha 04 de octubre de 2023**, la Jueza Penal de Garantías N° 4 de Ciudad del Este, Abg. Alba Angélica Meza resuelve entre otras cosas ..."No hacer lugar al sobreseimiento provisional, deducido por la Defensa Técnica de los procesados Cesar Avilio Colman Rodas, por improcedente y decretar la apertura a juicio oral y público".-

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por **A.I. N° 411 de fecha 09 de noviembre de 2023,** resolvió "…, *CONFIRMAR, el punto 1) del A.I N ° 1238 de fecha 4 de octubre de 2023 dictado por la Juez Penal de Garantías N ° 4 de Ciudad del Este, Alba Angélica Meza en virtud a los fundamentosigualmente expuestos en el exordio de esta resolución. ".-*

3.El Abg. Hugo C. Lugo Aquino, en representación del Sr. Cesar Avilio Colman, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señaladoprecedentemente.-

4.Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de casación planteado porque nocumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5.El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema deJusticia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1], si bien el recurrente no presenta cedula de notificación, el A.I. recurrido es de fecha 09 de noviembre de 2023, e interpuso el recurso de casación en fecha 23 de noviembre de 2023, al

Para conocer validez del documento verifique aquí.

[1] **Artí[illegible].- Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la senten[illegible] término de diez días luego de notificada.

decimo día hábil.-

6.El Abg. Hugo C. Lugo Aquino, es el defensor técnico del procesado en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del C.P.P.[2].-

7.Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que se interpone el recurso de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, con lo que cumple la primera exigencia del Art. 477 del C.P.P., pero no así la segunda prevista en el citado precepto legal, que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. En el presente caso, al confirmar el órgano revisor por **A.I. N° 411 de fecha 09 de noviembre de 2023,** la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías consistente en el **A.I. N° 1238 de fecha 04 de octubre de 2023,** que dispuso no hacer lugar al sobreseimiento provisional y eleva la causa a Juicio Oral, se observa que el fallo impugnado no pone fin al proceso, sino todo lo contrario ordena la continuación del proceso penal iniciado en contra el Sr. Cesar Avilio Colman .-

8.Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9.En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abg. Hugo C. Lugo Aquino, en representación del Sr. Cesar Avilio Colman, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

En atención al recurso de casación planteado contra el auto interlocutorio Nº 411 de fecha 09 de noviembre del 2023, dictado por Tribunal de Apelaciones Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, debe analizarse en primer lugar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad impuestos por la norma previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP.-

Este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo

[2] **El artículo 449 segundo párrafo primera oración del C.P.P. dice:** "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le haya sido expresamente acordado".*

Para conocer la validez del documento verifique aquí.

una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas *ut supra*.-

El recurrente ha planteado recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 411 de fecha 09 de noviembre del 2023, en el mismo se ha resuelto confirmar el A.I. Nº 1238 de fecha 04 de octubre del 2023, en el cual se había resuelto no hacer lugar al sobreseimiento provisional y ordenar la apertura a juicio oral, si bien la resolución cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelaciones, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art.477 del CPP, ya que la resolución no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena; la decisión tomada por el tribunal de alzada no es objetivamente impugnable, ya que lo resuelto en ella no pone fin al procedimiento, por el contrario el mismo debe continuar. Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que toman admisible este medio recursivo estableciendo el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal, que son las sentencias definitivas o autos interlocutorios del tribunal de apelaciones que pongan fin al procedimiento.-

A su turno, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposicioneslegales vigentes; la,-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

1.DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Hugo C. Lugo Aquino, en representación del Sr. Cesar Avilio Colman contra el **A.I. N° 411 de fecha 09 de noviembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2.ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 24 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 178 D.